

## **DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL: INTERPRETACIÓN DEL ÁNIMO DE LUCRO**

*Luz María Puente Aba*  
Doctora en Derecho  
Investigadora Parga Pondal  
Universidade da Coruña

La Ley de Propiedad Intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril) concede unos derechos de explotación exclusiva a los autores de una obra literaria, artística o científica; por consiguiente esta Ley prohíbe que cualquier sujeto, por ejemplo, reproduzca, distribuya o comunique públicamente una obra ajena sin consentimiento del titular o titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual. El problema se plantea cuando acudimos al Código penal (artículo 270) y observamos que las conductas sancionadas, constitutivas de delitos contra la propiedad intelectual, son exactamente las mismas que prohíbe el Real Decreto Legislativo 1/1996, esto es, cualquier actividad como la reproducción, la distribución o la comunicación pública, que suponga una forma de explotación de la obra protegida sin autorización de su autor. Es obvio que no se pueden castigar los mismos comportamientos en uno y otro cuerpo normativo puesto que, por definición, la intervención penal sólo se ha de reservar a los ataques más graves e intolerables contra los bienes jurídicos más fundamentales, y precisamente por ello las sanciones penales son mucho más gravosas que cualesquiera otras existentes en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto resulta necesario incluir, en el tipo penal, algún elemento que aporte una mayor dosis de ofensividad y gravedad a las conductas prohibidas, para hacerlas merecedoras de la pena prevista.

Lo que ha hecho el legislador ha sido exigir, en el Código penal, que los comportamientos prohibidos se realicen “con ánimo de lucro” y “en perjuicio de tercero”.

Con la introducción de estas cláusulas se intenta restringir la sanción penal a los casos más graves de vulneración de los derechos de propiedad intelectual; sin embargo, no puede afirmarse que la solución prevista haya sido satisfactoria. En efecto, en Derecho penal el ánimo de lucro ha sido interpretado tradicionalmente como “intención de obtener una ventaja patrimonial”<sup>1</sup>, y este dato apenas sirve para efectuar una delimitación entre ilícitos civiles y penales: en la mayoría de las ocasiones, la vulneración de los derechos de explotación exclusiva del titular de la propiedad intelectual se realiza con la intención de obtener algún tipo de ventaja económica, o en otras palabras, es inherente a la actividad de explotación de una obra la obtención de alguna clase de ventaja patrimonial.

Por lo tanto, aquí se propondrá mantener en el ámbito penal una interpretación restrictiva del ánimo de lucro, entendido no simplemente como la “intención de obtener una ventaja patrimonial”, sino exigir que haya una intención de lograr una “ventaja patrimonial significativa”. Así, quedaría reservada la aplicación del Derecho penal a aquellos casos en que la usurpación de los derechos de explotación exclusiva del autor va dirigida a la obtención de ganancias relevantes. A continuación se ejemplificará esta interpretación en relación con algunas de las conductas prohibidas en el Código penal, examinando asimismo la posición de nuestros Tribunales al respecto.

En primer lugar, se hará referencia a las conductas de reproducción. El autor de una obra tiene el derecho exclusivo a decidir sobre su reproducción, y por lo tanto nadie podrá reproducir la obra protegida sin solicitar previamente autorización al autor. El artículo 31 de la Ley de Propiedad Intelectual establece unos supuestos excepcionales en los que será lícito copiar obras protegidas sin necesidad de solicitar permiso al autor; así, destaca la llamada excepción de copia privada: será lícito copiar una obra si la reproducción es efectuada por una persona física para su uso privado, y sin que la copia sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa.

---

<sup>1</sup> Vid. VALLE MUÑIZ, J.M., *El delito de estafa. Delimitación jurídico-penal con el fraude civil*, Bosch, Barcelona 1987, pp. 274 y ss; DE LA MATA BARRANCO, N., *Tutela penal de la propiedad y delitos de apropiación*, PPU, Barcelona 1994, pp. 243–246; GARCÍA ARÁN, M., *El delito de hurto*, Tirant lo Blanch, Valencia 1998, pp. 127–131; DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *El delito de robo con violencia o intimidación en las personas*, Tirant lo Blanch, Valencia 2002, p. 71; BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *El delito de robo con violencia o intimidación en las personas*, Comares, Granada 2003, pp. 119–120; PASTOR MUÑOZ, N., en SILVA SÁNCHEZ, J.M. (dir.), *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, Atelier, Barcelona 2006, p. 219.

De este modo, por ejemplo, se excluiría del ámbito de la excepción de copia privada la acción de reproducir una obra protegida en un establecimiento comercial, y así lo pone de relieve la jurisprudencia civil<sup>2</sup>. Esto se debe, por una parte, a que el art. 10 del Real Decreto 1434/1992 excluye expresamente de la consideración de copia privada toda aquella reproducción efectuada en un establecimiento mercantil; y por otra parte, a que realmente la copia sí está siendo objeto de una utilización lucrativa, puesto que el titular del establecimiento obtiene una ganancia a cambio de realizar la copia. Por lo tanto, este tipo de reproducciones exigen la correspondiente solicitud de autorización a los titulares de los derechos de propiedad intelectual.

Así, partiendo de este ejemplo, el interrogante que surge es el siguiente: si este tipo de copias ya son ilícitas puesto que son objeto de utilización lucrativa, ¿puede afirmarse también que estamos ante una conducta delictiva? En otras palabras, ¿el uso lucrativo, determinante de la ilicitud civil, equivale al ánimo de lucro propio de la infracción penal?

La respuesta a esta pregunta no ha sido unánime en la jurisprudencia penal. Así, por una parte existen sentencias penales que consideran delictiva la conducta descrita, y entienden que el ánimo de lucro propio del tipo penal existe simplemente por el hecho de que el titular del establecimiento cobra dinero a cambio de realizar la copia (SAP Madrid 311/2003, 14 mayo; SAP A Coruña 250/2006, 13 noviembre). Por el contrario, existen otras sentencias que absuelven a quienes realizan este mismo comportamiento, ya que estiman que la ganancia obtenida por el titular del establecimiento consiste sólo en la contraprestación debida por el uso del aparato reproductor (SAP Valladolid 341/2000, 19 abril); en esta línea, se ha afirmado que para apreciar el ánimo de lucro propiamente delictivo, sería necesario que el titular del local comercial tuviese la obra original, y periódicamente procediese a copiarla y venderla a todo aquel que lo solicitase, con el objetivo de obtener ganancias resultantes de una reproducción masiva (SAP Castellón 56/2003, 27 febrero). En la línea de lo que se propuso al inicio de este trabajo, resulta más adecuada esta interpretación restrictiva, de modo que sólo habrá ánimo de lucro en sentido penal cuando hay intención de obtener ganancias relevantes, más allá de lo percibido como mera compensación por el uso de la máquina reproductora.

---

<sup>2</sup> Vid. a título de ejemplo las sentencias civiles siguientes: SAP A Coruña 130/1999, 10 marzo; SAP Asturias 316/2004, 15 julio; SAP Barcelona 284/2004, 2 junio.

Siguiendo todavía con las conductas de reproducción de obras protegidas sin consentimiento de su autor, cabe referirse brevemente a los supuestos en que se comparten las obras a través de Internet: se trata del empleo de plataformas a las que se puede acceder libremente, y donde se exponen e intercambian archivos que contienen las obras protegidas. Al margen de la posible ilicitud de diversas modalidades de este comportamiento, lo que aquí interesa destacar es que no habrá ánimo de lucro penalmente relevante si no se exige ningún tipo de contraprestación en estos intercambios, sino que cada persona expone las obras, o las intercambia, o copia las que se hallan expuestas, sin que nadie exija remuneración alguna. Precisamente la sentencia del Juzgado penal nº 3 de Santander, 309/2006, 14 julio, trató este mismo asunto, y entendió que todos estos comportamientos eran atípicos penalmente porque no existía intención de comercializar las obras.

En segundo lugar, después de examinar las conductas de reproducción, se hará una breve referencia a otros comportamientos prohibidos que suponen ya realmente una comercialización de las obras protegidas sin autorización de su autor. Se trata de las conductas de distribución, comunicación pública, importación o exportación: por su propia naturaleza, son actividades que denotan ya la intención de comercializar la obra o que suponen realmente una auténtica comercialización; por ello, a ellas es inherente la presencia de ánimo de lucro, esto es, la intención de obtener ganancias patrimoniales, que en muchos casos se obtendrán de forma efectiva. Dado que el ánimo de lucro será entonces una característica propia de este tipo de comportamientos, ¿cómo se podrá decidir cuándo la realización de una de estas actividades constituye un ilícito civil, y cuándo es una infracción penal?

En este punto, también existen dos líneas jurisprudenciales diferentes en nuestros Tribunales penales. Por una parte, hay sentencias que consideran delictiva cualquier clase de explotación de obras protegidas sin consentimiento de su autor, entendiendo que el ánimo de lucro existe porque hay intención de obtener algún tipo de ganancia por la realización de la concreta actividad efectuada, ya sea venta, alquiler, etc. (SAP Valencia 2/2004, 10 enero; SAP Cuenca 31/2005, 13 abril). Por el contrario, existe otra corriente jurisprudencial que, con base en el principio de intervención mínima, se muestra a favor de exigir una especial relevancia al ánimo de lucro para catalogar la conducta como delictiva (SAP Ourense 29/2005, 13 abril;

SAP Barcelona 7 abril 2006); así, no bastaría con la intención de obtener cualquier ganancia patrimonial (o su obtención efectiva), por mínima que sea, sino que se exige la intención de obtener un lucro significativo: esto ocurre cuando se constata el deseo de obtener ganancias importantes, la explotación de las obras es de carácter masivo, e incluso se cuenta con una cierta infraestructura mercantil, con vocación de permanencia, que permita asegurar la continuación de la conducta ilegal y la posibilidad de adquisición de un lucro relevante. Sin duda, esta última es la interpretación preferible del ánimo de lucro, puesto que de otro modo nunca sería posible distinguir entre una infracción de la Ley de Propiedad Intelectual y una conducta delictiva.

En suma, y como ya se adelantó al principio, la conclusión es que el concepto de ánimo de lucro, en el ámbito de los delitos contra la propiedad intelectual, ha de ser interpretado como intención de obtener ventajas patrimoniales significativas, lo cual determina que la vulneración de los derechos de explotación exclusiva sea de una gran entidad y que las expectativas económicas del titular de los derechos se vean seriamente afectadas.